**Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

**Artículo 16.** *Formación pedagógica y didáctica del profesorado de enseñanzas artísticas profesionales.*

2. El título de postgrado al que se refiere el apartado anterior podrá ser un título universitario oficial de máster o bien un título de máster de los regulados en el artículo 9 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. Sus planes de estudios tendrán una duración de 60 créditos europeos a los que se refieren el artículo 4 del citado Real Decreto y el artículo 5 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Cuando el título de postgrado sea un Master universitario se estará a lo dispuesto en el artículo 15.4 del citado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en relación con los que habilitan para el ejercicio de profesiones reguladas.

**Artículo 20.** *Requisitos para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes a los títulos de graduado y a los títulos de máster en enseñanzas artísticas, así como a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con la universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.

2. Cuando un centro de enseñanzas artísticas superiores imparta estudios de máster, al menos un 15 por 100 del personal docente que vaya a impartir dichos estudios deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

**Disposición adicional primera.** *Formación pedagógica y didáctica del profesorado que no puede acceder a los estudios de máster.*

La formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de postgrado a los que se refiere este real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación.

**Disposición transitoria segunda.** *Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica.*

La acreditación de una experiencia docente durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanzas artísticas profesionales debidamente autorizados, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 16 de este real decreto hasta tanto no se regule el título universitario oficial de máster o el título de máster de los regulados en el artículo 9 del Real Decreto 1614/2009, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores.

**Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

El presente real decreto estructura las enseñanzas artísticas superiores en Grado y Postgrado, previendo en este último nivel las enseñanzas de Máster y los estudios de doctorado en el ámbito de las disciplinas que les son propias mediante convenios con las universidades. Asimismo, se establecen las directrices para el diseño de los títulos correspondientes y, en su caso, las condiciones y el procedimiento para la verificación y acreditación de los mismos.

En el capítulo II se regulan los tres ciclos correspondientes a las enseñanzas artísticas superiores oficiales: enseñanzas de Grado, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado.

El capítulo IV dedicado a las enseñanzas de Máster, se establecen igualmente las condiciones para el registro de los títulos, para el diseño de los planes de estudios y para el acceso y la admisión, así como la renovación de la acreditación de los títulos.

**Artículo 6.** *Reconocimiento y transferencia de créditos.*

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una Administración educativa de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en centros de enseñanzas artísticas superiores u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, son computados a efectos de la obtención de un título oficial.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá ser también reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes a dicho título. El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

En todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de estudios y máster.

CAPÍTULO II

**Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales**

**Artículo 7.** *Estructura general.*

1. Los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas, y de Máster.

**Artículo 9.** *Enseñanzas artísticas de Máster.*

1. La superación de las enseñanzas de Máster dará derecho a la obtención del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas.

2. Las enseñanzas artísticas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

3. La denominación de los títulos de Máster será: «Máster en Enseñanzas Artísticas» seguido de la denominación específica del título.

CAPÍTULO IV

**Enseñanzas artísticas oficiales de Máster**

**Artículo 13.** *Registro de los títulos de Máster.*

1. Las Administraciones educativas enviarán la propuesta de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores del título de Máster para su homologación por el Ministerio de Educación.

8. Las modificaciones de los planes de estudios de Máster serán aprobadas por las Administraciones educativas y notificadas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

**Artículo 14.** *Diseño de los planes de estudios del título de Máster.*

1. Los planes de estudios de los títulos de Máster serán elaborados por las Administraciones educativas a iniciativa propia o a propuesta de los Centros, e inscritos en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.

2. Estos planes de estudios tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrá toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.

**Artículo 15.** *Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.*

1. Para acceder a las enseñanzas oficiales de Máster será necesario estar en posesión de un Título Superior oficial de enseñanzas artísticas, de un título oficial de Graduado o Graduada o su equivalente expedido por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. Asimismo podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Administración educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión del interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

**Artículo 16.** *Admisión a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.*

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster, conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios del título de Máster o establezca la Administración educativa competente.

**Artículo 17.** *Renovación de la acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster.*

1. Los títulos de Máster de las enseñanzas artísticas superiores oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su homologación, con el fin de mantener su acreditación.

2. La acreditación de los títulos se mantendrá cuando obtengan un informe de acreditación positivo efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación creados por las comunidades autónomas, lo que será comunicado al Registro estatal de centros docentes no universitarios, para la renovación de la inscripción.

3. Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con el proyecto autorizado, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita externa al Centro docente. En caso de informe negativo, se comunicará a la Administración Educativa competente para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, estableciéndose en la resolución correspondiente las garantías necesarias para los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

4. La ANECA y los órganos de evaluación que las comunidades autónomas determinen, harán un seguimiento de los títulos registrados, basándose en la información pública disponible, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para renovar su acreditación. En caso de detectarse alguna deficiencia, ésta será comunicada a la Administración Educativa competente para que pueda ser subsanada.

**Disposición adicional cuarta.** *Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.*

De conformidad con el reconocimiento establecido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de equivalencias de titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado, sin perjuicio de otros criterios de admisión que, en su caso, determine la universidad a la que se pretenda acceder.

**Disposición adicional primera.** *Efectos de los títulos.*

Los títulos a los que se refiere el presente real decreto serán equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes títulos universitarios de Grado y Máster.

**PROYECTO DECRETO ROC CONSERVATORIOS Y ESCUELAS SUPERIORES**

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 7 que los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas, y de Máster. Asimismo, dispone que de conformidad con el artículo 58.5 de la citada Ley Orgánica, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. La disposición adicional sexta dispone que los centros de enseñanzas artísticas superiores dispondrán de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y de gestión, y su funcionamiento deberá garantizar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el artículo 107.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Y la disposición adicional quinta establece que los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán, mediante los procedimientos que las Administraciones educativas establezcan, programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias.

El Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su artículo primero que el Titulo Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores se incluye en el nivel correspondiente a Grado (nivel 2), y que el Título de Máster en Enseñanzas Artísticas se incluye en el nivel correspondiente a Máster (nivel 3), de acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su Título III a los centros de enseñanzas artísticas superiores, estableciendo en su artículo 20 que los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas, así como de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios. Asimismo, establece el porcentaje mínimo necesario de personal docente en posesión del título de Doctor para impartir estudios de Máster en estos centros. En función de ello, el presente Decreto establece las bases para la organización en los centros superiores de la oferta de estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la organización de estudios de doctorado.

Artículo 4. Autorización y modificación de enseñanzas.

1. La autorización para impartir las enseñanzas en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores, incluidas las enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y los estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas mediante convenios con las universidades, corresponde a la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Asimismo, en relación con sus funciones como centros docentes superiores del Espacio Europeo de Educación Superior, el proyecto educativo de los conservatorios superiores y las escuelas superiores podrá abordar también, en su caso, los siguientes aspectos:

c) Los criterios generales para la realización de la propuesta de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la propuesta de establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

CAPÍTULO III

Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado

Sección Tercera. Enseñanzas de Máster

Artículo 23. Finalidad y titulación de Máster en Enseñanzas Artísticas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los conservatorios superiores y las escuelas superiores podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, las enseñanzas artísticas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el alumnado de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

La superación de las enseñanzas de Máster dará derecho a la obtención del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas. La denominación de los títulos de Máster será «Máster en Enseñanzas Artísticas» seguido de la denominación específica del título.

Artículo 24. Propuesta para implantar enseñanzas de Máster.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores que, habiendo incluido en su proyecto educativo los criterios para la oferta de enseñanzas conducentes al Título de Máster, deseen implantar dichas enseñanzas deberán realizar la propuesta al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. La propuesta, en su caso, para la implantación de enseñanzas de Máster será elaborada por la vicedirección de ordenación académica.

3. En la elaboración de la propuesta para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas podrá realizar aportaciones la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y la comisión de coordinación académica.

4. La aprobación de la propuesta para la implantación de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas corresponde a la Junta de Centro, oído el Claustro de Profesorado.

5. La propuesta para la implantación de enseñanzas de Máster estará acompañada de un programa específico que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Denominación del programa de Máster en Enseñanzas Artísticas.

b) Justificación de la necesidad y oportunidad del programa en el contexto de las enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo un análisis comparativo del estado de la investigación y de la formación especializada en el campo de acción propuesto en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

c) Objetivos generales, específicos y contenidos de las enseñanzas de Máster propuestas.

d) Descripción detallada de las enseñanzas propuestas: fundamentación teórica, modalidad de impartición, carga horaria, organización de los aprendizajes según modalidad y aspectos transversales e interdisciplinariedad de dichas enseñanzas.

e) Metodología a aplicar para el desarrollo de las enseñanzas y criterios de evaluación.

f) Descripción del perfil del alumnado y del proceso de selección del mismo.

g) Descripción de grupos y líneas de investigación o de especialización en relación con el programa de Máster. Estrategias para la formación en investigación.

h) Relación del profesorado del centro propuesto para impartir las enseñanzas de Máster, planificación de la adecuación del horario del mismo al del cómputo global del centro y organización de las actividades académicas, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

i) Disponibilidad de recursos de infraestructura, materiales y tecnológicos en función de sus necesidades académicas específicas, así como disponibilidad del equipamiento necesario, servicios bibliotecarios y de documentación y acceso a redes de comunicación.

j) Presupuesto detallado para la realización del programa y recursos económicos disponibles, en su caso, para este fin.

k) Descripción de la relación de las enseñanzas de Máster propuestas con los sectores externos, especialmente en los aspectos artísticos, laborales, económicos y productivos, así como del impacto social y cultural del programa en el entorno social.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, cuando un centro de enseñanzas artísticas superiores imparta estudios de Máster, al menos un 15 por 100 del personal docente que vaya a impartir dichos estudios deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

Artículo 25. Elaboración y homologación del plan de estudios de las enseñanzas de Máster.

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, una vez recibida la propuesta para la implantación de las enseñanzas de Máster, elaborará el plan de estudios correspondiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los planes de estudio de los títulos de Máster tendrán entre 60 y 120 créditos europeos ECTS y contendrán toda la formación teórica y práctica que el alumnado deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título. Dichos planes de estudio concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos europeos ECTS. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo de 30.

2. Una vez elaborado el plan de estudios del Título de Máster y, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores lo remitirá al Ministerio competente en materia de educación para su homologación e inscripción en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

3. Una vez recibida la resolución de homologación del plan de estudios, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores propondrá a la Consejería competente en materia de educación la concesión de autorización para la impartición de las enseñanzas de Máster en el conservatorio superior o escuela superior correspondiente.

Artículo 26. Acceso y admisión a las enseñanzas de Máster.

Los procedimientos de acceso y de admisión del alumnado a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster se realizarán según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre y de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. Los procedimientos de admisión deberán incluir, en el caso de alumnado con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

2. La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores con un número de profesorado inferior a cincuenta estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.

b) El vicedirector o vicedirectora de ordenación académica.

c) Cinco profesores o profesoras. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de estos profesores o profesoras deberá impartir docencia en alguna de dichas enseñanzas o estudios.

d) Tres alumnos o alumnas. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de estos alumnos o alumnas deberá estar cursando alguna de dichas enseñanzas o estudios.

e) Una persona representante del personal de administración y servicios.

f) Un concejal o concejala o persona representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle ubicado el centro.

g) El secretario o la secretaria del centro, que ejercerá la secretaría de la Junta de Centro, con voz y sin voto.

Artículo 32. Competencias de la Junta de Centro.

La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar el Plan de Centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesorado que se establecen en el artículo 47.b) en relación con la planificación y la organización docente.

b) Informar el proyecto de presupuesto del centro y la justificación de la cuenta de gestión.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

d) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ser informada del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director o directora.

e) Informar sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atenga al presente Reglamento y demás normativa de aplicación. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o la directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, la Junta de Centro podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro y la resolución pacífica de conflictos, la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, la igualdad de trato, el respeto a la orientación y a la identidad sexual, el rechazo de comportamientos, contenidos y actitudes sexistas y de los estereotipos de género, la no discriminación por causa de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y la prevención de la violencia de género y el rechazo a la explotación y abuso sexual.

h) Reprobar a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia a la persona interesada.

i) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en los subapartados c) y d) del artículo 12.2.

j) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las

Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

k) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento académico del alumnado y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

l) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Consejería competente en materia de educación, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

m) Informar la propuesta del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

n) Informar los convenios de colaboración para el desarrollo de los programas Erasmus+ o de otros programas internacionales de cooperación académica.

ñ) Aprobar las propuestas para el programa de investigación, para la implantación de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

o) Informar los convenios de colaboración con otras entidades para la formación del alumnado en las prácticas externas, para promover manifestaciones artísticas del alumnado en espacios escénicos externos, así como para promover la participación del alumnado en tareas de investigación.

p) Cualesquiera otras que le pudieran ser atribuidas, en el ámbito de sus competencias, por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 39. Elección de los representantes del profesorado.

6. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores y profesoras con mayor número de votos. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de los profesores o profesoras elegidos será aquel que haya alcanzado mayor número de votos de entre los que impartan docencia en alguna de dichas enseñanzas o estudios. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores y profesoras que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.2.

Artículo 40. Elección de los representantes del alumnado.

3. Cada alumno o alumna podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los alumnos y alumnas con mayor número de votos. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de los alumnos o alumnas elegidos será aquel que haya alcanzado mayor número de votos de entre los que estén cursando alguna de dichas enseñanzas o estudios. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral.

Artículo 45. Comisiones de la Junta de Centro.

3. En relación con las características de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores y de las enseñanzas que imparten, en la Junta de Centro se podrá constituir una comisión de postgrado y de relaciones institucionales e internacionales. Esta comisión llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende la Junta de Centro relativas al desarrollo de los programas de movilidad e investigación, de las enseñanzas de Máster y de los estudios de Doctorado, así como las relacionadas con el reconocimiento y transferencia de créditos. La composición y el funcionamiento de esta comisión se determinarán, en su caso, en el Plan de Centro.

Artículo 54. Competencias de la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica.

Son competencias de la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica:

h) Elaborar la propuesta del programa de investigación, la propuesta para la oferta de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y la propuesta para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, tomando en consideración las aportaciones de la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y de la comisión de coordinación académica.

Artículo 58. Competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa.

Son competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa:

g) Realizar aportaciones en la elaboración de la propuesta del programa de investigación, en la elaboración de la propuesta para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y en la elaboración de la propuesta para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, así como colaborar con la vicedirección de ordenación académica en el desarrollo de estos programas, enseñanzas y estudios.

Artículo 66. Competencias de la comisión de coordinación académica.

La comisión de coordinación académica tendrá las siguientes competencias:

i) Realizar aportaciones en la elaboración del programa de movilidad de alumnado y del profesorado, en la elaboración de las propuestas para los programas de investigación, para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

Artículo 68. Funciones de la tutoría.

El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

h) Informar al alumnado sobre los programas de movilidad y de investigación y sobre las enseñanzas de Máster y la organización de estudios de Doctorado que se estén desarrollando en el centro.

Artículo 82. Derechos del profesorado.

2. Asimismo, y en el desempeño de su actividad docente tiene, además, los siguientes derechos individuales:

l) A la acreditación de los méritos que se determinen a efectos de su promoción profesional, entre los que se considerarán, al menos, los siguientes: los méritos artísticos; la participación en proyectos de experimentación, investigación e innovación educativa, sometidas a su correspondiente evaluación; la dirección de trabajos de fin de Máster y la dirección de tesis doctorales; el ejercicio de la función directiva; la acción tutorial; la implicación en la mejora de la enseñanza y del rendimiento del alumnado; y la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso.